

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de diciembre de 2015.

Auto interlocutorio No. 0734

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ATILANO CUESTA CONTO
DEMANDADO: HECTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS-DIPUTADO ELECTO
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL GUAINIA-
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00647-00
ASUNTO: ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

ATILANO CUESTA CONTO, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare nulo el acto administrativo por medio del cual se produjo la declaratoria de los resultados del escrutinio general obtenidos por los candidatos a la Asamblea Departamental del Guainía, contenido en el documento E-26 ASA, suscrito por los miembros de la comisión escrutadora el día 31 de octubre de 2015, y la nulidad de la elección del candidato HECTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS, como diputado para la Asamblea Departamental del Guainía para el periodo 2016-2019, así como de la correspondiente credencial expedida.

Indica que como consecuencia de lo anterior, el cargo de diputado para el periodo 2016-2019 deberá ser ocupado por la ciudadana Luz Dary Torres Parrado, quien se inscribió por el Partido Conservador Colombiano y obtuvo la segunda mejor votación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 del artículo 152 asigna a los Tribunales Administrativos, el conocimiento de los procesos de nulidad en primera instancia del acto de elección de los Diputados a las asambleas departamentales.

Es preciso anotar que la demanda con pretensiones de nulidad electoral, una vez revisada junto con sus anexos dentro del presente asunto, tendría vocación en principio para ser tramitada por este Tribunal como proceso de doble instancia, correspondiéndole a esta Corporación conocer en primera instancia, por estar la demanda dirigida contra un acto relacionado con el proceso electoral de diputados a la Asamblea Departamental del Guainía.

En consecuencia, conforme a las normas procesales atrás citadas, corresponde al Tribunal Administrativo del Meta conocer de los procesos que se inicien con demandas de nulidad electoral cuyas pretensiones estén referidas a la elección de los Diputados de la Asamblea del Guainía.

Visto que este Tribunal tiene asignada competencia legal para conocer procesos de nulidad contra los actos de elección de los Diputados a la Asamblea del Guainía, conforme al numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996¹, corresponde ahora decidir si la demanda cumple con todos los requisitos para su admisión.

2. Legitimación

En primer lugar, la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en los artículos 139 y 159 de la Ley 1437 de

¹ Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2011, toda vez que cualquier persona puede promoverla sin exigir calidad especial del actor, condición que se halla debidamente acreditada.

En la legitimación por pasiva, el demandado es la persona que resultó elegida como Diputado de la Asamblea Departamental del Guainía para el periodo 2016-2019, conforme lo aduce la demanda referida a la elección del candidato HECTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS, contenida en el documento E-26 ASA, en virtud de la naturaleza de este especial medio de control y conforme al numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso el término de caducidad iniciaría a contarse desde el 3 de noviembre de 2015, día siguiente en el que se concretaron los resultados de los escrutinios generales obtenidos por los candidatos a la Asamblea Departamental del Guainía, conforme al texto de la demanda (FL. 1-2, 10-19), la cual fue interpuesta el 11 de diciembre de 2015 (fol. 8530), concluyendo que bajo este supuesto, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y ss y siguientes del CPACA en concordancia con los 139 y 277 *ibidem*), esto es, que contiene: i) La designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y

el concepto de violación ; v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder ; vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, vii) anexos obligatorios -pruebas que reposan en su poder (fol. 1-7) traslados-Anexos.

Entonces, siendo ésta Corporación competente para conocer el asunto y por reunir la demanda los requisitos formales de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, concordantes con los artículos 139 y 277 ibidem, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por ATILANO CUESTA CONTO, contra el acto que declaró la elección de HECTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS, como DIPUTADO ELECTO para la Asamblea Departamental del Guainía, para el periodo 2016 -2019, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor HECTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS conforme al literal a) del numeral 1º del artículo 277 del CPACA. En caso de no ser posible la notificación personal, deberá procederse de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 277.

TERCERO: INFÓRMESE al notificado que el traslado para contestar la demanda se computará en la forma prevista en los artículos 277, numeral 1, literal f) y 279 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los miembros de la comisión escrutadora municipal de la Registraduría del Estado Civil mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Registrador Municipal de Inírida- Guainía-, en su condición de Secretario de la misma (numeral 2, artículo 277 C.P.A.C.A.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (numeral 3º artículo 277 ibídem).

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado de esta providencia al demandante. (Numeral 4º

artículo 277 C.P.A.CA).

SEPTIMO: Por Secretaría, INFÓRMESE a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial. (Numeral 5 artículo 277 C.P.A.CA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO

Reckido
11-12-13.
2:45 pm

~~JK~~